

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE REFORMEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 19 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León en materia de prevención y atención a los casos de Violencia Familiar que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León en materia de prevención y atención a los casos de Violencia Familiar que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una niña, un niño o un adolescente vive violencia dentro de su familia, pedir ayuda puede significar enfrentarse al miedo de hablar sobre quien debería cuidarle, a la dependencia de una persona adulta o a la incertidumbre de lo que ocurrirá después de contar lo que sucede. En esas condiciones, el primer contacto con una

institución tiene un valor decisivo, porque puede abrir una oportunidad de protección que debe aprovecharse con seriedad y sensibilidad; exigir que la víctima comprenda por sí misma qué oficina es competente, cómo presentar una denuncia o qué documentos necesita para ser escuchada coloca sobre ella una carga que corresponde asumir a las autoridades.

La dimensión del problema permite entender por qué esa respuesta debe empezar desde la primera alerta. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, en México el 52% de las niñas y niños de uno a catorce años recibió al menos una forma de castigo físico o psicológico por integrantes del hogar durante el mes previo a la encuesta; en ese mismo grupo, el 44.2% sufrió agresión psicológica y el 32.2% castigo físico. Estas formas de violencia pueden coincidir en una misma persona, de manera que sus porcentajes no deben sumarse, pero muestran con claridad que la atención necesita reconocer tanto los daños visibles como aquellos que afectan la seguridad emocional y la manera en que una niña o un niño se relaciona con su entorno. [1]

La preocupación sigue presente en las publicaciones recientes de los organismos dedicados a la protección de la infancia. En su comunicado del 4 de septiembre de 2026, UNICEF y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes señalaron, con base en la Ensanut Continua 2020–2024, que aproximadamente dieciocho millones de niñas y niños de uno a catorce años en México han experimentado algún método de disciplina violenta. El mismo comunicado advierte que la exposición constante al maltrato puede afectar el desarrollo, el aprendizaje, la salud y el bienestar, lo que obliga a comprender la prevención como una tarea que comienza antes de que una agresión produzca consecuencias más graves. [2]

Nuestro marco constitucional exige una actuación acorde con esa realidad. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

obligaciones para todas las autoridades en materia de derechos humanos y prevención de sus violaciones, mientras que el artículo 4o. incorpora el interés superior de la niñez como principio que debe orientar las decisiones y actuaciones del Estado. En la atención de la violencia familiar, ese mandato debe traducirse en decisiones concretas sobre el riesgo, la oportunidad de la intervención y la continuidad de los servicios, considerando que una demora puede tener consecuencias especialmente graves para una persona que depende de otras para su cuidado y protección. [3]

La Convención sobre los Derechos del Niño desarrolla esta obligación en su artículo 19, al exigir medidas de protección frente al abuso físico o mental, el descuido y los malos tratos, incluso cuando ocurren bajo el cuidado de madres, padres u otras personas responsables; además, contempla procedimientos eficaces de identificación, aviso, remisión, atención y seguimiento. En el ámbito nacional, los artículos 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen una vida libre de violencia y obligan a los distintos órdenes de gobierno a intervenir frente al abandono, la negligencia y el abuso, incluyendo la prohibición del castigo corporal y humillante. De esta manera, la protección de la vida familiar debe construirse desde el respeto a la dignidad de quienes la integran, con especial atención a quienes se encuentran en mayor dependencia o vulnerabilidad. [4, 5]

En Nuevo León existe una base legal que permite avanzar en esa dirección: la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar reconoce, en su artículo 15 Bis, que puede existir una víctima aunque no presente lesiones o no haya un procedimiento penal contra la persona agresora; también prevé el registro y seguimiento de los casos, un modelo de atención integral y la coordinación del DIF estatal con los sistemas municipales. A partir de esa estructura, la presente iniciativa precisa actuaciones dentro de las etapas y mecanismos de atención ya regulados, para que recibir un reporte implique revisar el peligro, documentar la intervención y comprobar la continuidad de la ayuda. [6]

Esto resulta particularmente importante cuando la primera noticia proviene de un familiar, una persona docente o un vecino, pues quien advierte una posible situación de violencia puede estar en condiciones de avisar antes de que la propia víctima consiga acercarse a una autoridad. Por esa razón, se propone establecer expresamente que la recepción del reporte y la atención inicial no dependan de una denuncia previa, de lesiones visibles ni de la ratificación de un aviso presentado por terceros; la información recibida debe permitir una valoración responsable, sin convertir la atención protectora en una declaración anticipada de culpabilidad y sin desplazar las reglas de investigación o las garantías que correspondan a cada procedimiento.

La reforma al inciso b) del artículo 20 Bis 3 sitúa la valoración inicial del riesgo desde el primer contacto o la recepción del reporte, con el propósito de que las necesidades de protección se identifiquen antes de concluir el diagnóstico completo. Si se advierte peligro para la vida, la integridad o la libertad, la institución que conoce del caso deberá adoptar las medidas que estén dentro de sus atribuciones o solicitarlas de inmediato a la autoridad competente, de manera que la distribución de facultades permita organizar la respuesta sin convertirse en una razón para aplazarla.

Esa intervención necesita una continuidad que pueda comprobarse. Por ello, los cambios a los incisos d) y f) del mismo artículo vinculan el expediente de cada caso con la revisión posterior de los servicios, para dejar constancia de lo reportado, del riesgo identificado y de las actuaciones realizadas, resguardando los datos personales de la víctima. Contar con esa información permite conocer qué atención se ha brindado y qué permanece pendiente, así como actualizar la valoración cuando aparecen nuevas amenazas o agresiones; a su vez, las mediciones sobre incidencia y resultados aportan elementos para corregir la respuesta institucional y orientar mejor los esfuerzos de prevención.

La coordinación también debe poder observarse en lo que ocurre cuando una víctima necesita acudir a otra institución. Para una familia que atraviesa una situación de violencia, recibir un número telefónico puede ser apenas el inicio de otro recorrido, por lo que se propone que la canalización del artículo 20 Bis 4 incluya comunicación directa entre las instancias, verificación de la recepción y constancia de los servicios solicitados. Con esta precisión, el envío del caso deja de ser motivo suficiente para concluir su seguimiento y se busca que el cambio de institución mantenga una ruta de atención reconocible para la persona que pidió ayuda.

Cuando los hechos puedan afectar a niñas, niños o adolescentes, esa ruta debe incorporar de inmediato a la Procuraduría de Protección, conforme a la especialización que la legislación estatal le atribuye. Los artículos 144 y 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León ya contemplan su intervención para diagnosticar vulneraciones, coordinar medidas y dar seguimiento a la restitución de derechos; el aviso propuesto permite vincular oportunamente la atención de violencia familiar con esas funciones, mientras continúan los servicios urgentes y las obligaciones de denuncia ante el Ministerio Público que resulten aplicables. [7]

También es necesario que las personas sepan cómo iniciar ese recorrido. La adición al artículo 20 Bis 8 busca que el DIF estatal y los sistemas municipales mantengan y difundan información actualizada sobre los medios disponibles para recibir reportes, los servicios, los horarios y la atención de emergencias, con condiciones de accesibilidad para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. La utilidad de estos canales depende de que puedan encontrarse y comprenderse cuando se necesitan, y de que permitan la participación de terceros que adviertan la violencia, para ampliar las posibilidades de que una situación de riesgo llegue a conocimiento de las autoridades.

Las modificaciones fortalecen la atención de todas las víctimas de violencia familiar e incorporan una intervención específica ante posibles afectaciones a la niñez y la

adolescencia, manteniendo la distribución de competencias de las instituciones que participan. Para su implementación se prevé la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del decreto y un plazo de noventa días naturales para que el DIF estatal, en coordinación con las instancias competentes, adecue sus procedimientos de atención y canalización.

Con esta iniciativa se busca que una solicitud de ayuda encuentre una respuesta que pueda acompañar a la víctima desde el primer reporte y sostenerse entre las instituciones que deban intervenir. Proteger a niñas, niños y adolescentes exige tomar en serio lo que les ocurre, reconocer que la violencia puede expresarse de distintas maneras y actuar antes de que el riesgo se agrave, porque detrás de cada expediente hay una persona cuyo bienestar y posibilidades de desarrollo dependen, en parte, de que quienes tienen el deber de cuidarla respondan a tiempo.

Fuentes

[1] Instituto Nacional de Salud Pública. *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023. Resultados nacionales. Publicación 2024, pp. 113–114, cuadro 5.9.1.*

[2] UNICEF México y SIPINNA. *SIPINNA y UNICEF unen esfuerzos para promover una crianza libre de violencia en México. Comunicado del 4 de septiembre de 2026.*

[3] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o. Texto consultado en la Cámara de Diputados.*

[4] *Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.*

[5] *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 46 y 47.*

[6] *Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, artículos 15 Bis, 19, 20 Bis a 20 Bis 4 y 20 Bis 7 a 20 Bis 9.*

[7] *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículos 144 y 145.*

Para efectos de facilitar la labor legislativa de este H. Congreso se expone el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente	Texto Propuesto

Artículo 20 Bis 3.- ... a) ... b) Etapa de detección, a través de la aplicación de procedimientos eficaces para identificar a personas que viven en situaciones de riesgo, para proporcionarles subsecuentemente, la atención requerida;	Artículo 20 Bis 3.- ... a) ... b) Etapa de detección, mediante la identificación de posibles hechos de violencia familiar y la valoración inicial del riesgo desde el primer contacto con la víctima o la recepción del reporte. Cuando se advierta riesgo para la vida, integridad o libertad de la víctima, la instancia que conozca del caso deberá adoptar, en el ámbito de su competencia, o solicitar de inmediato a la autoridad competente, las medidas de protección que procedan, sin esperar a la conclusión del diagnóstico;
d) Etapa de registro, mediante la correcta documentación y el eficiente manejo de la información, para conocer las dimensiones de la problemática;	d) Etapa de registro, mediante la integración de un expediente por caso que documente los hechos reportados, la valoración del riesgo, los servicios prestados, las canalizaciones y las acciones de seguimiento, con la protección de los datos personales conforme a las disposiciones aplicables;
f) Etapa de evaluación y seguimiento: establecer mediciones cualitativas y cuantitativas para determinar la incidencia de la problemática.	F) Etapa de evaluación y seguimiento, mediante la verificación de la continuidad de los servicios requeridos por la víctima y la actualización de la valoración del riesgo cuando se conozcan nuevos hechos, así como la aplicación de mediciones cualitativas y cuantitativas sobre la incidencia de la violencia familiar y los resultados de la atención. La recepción de reportes y la atención inicial no podrán condicionarse a la presentación de una denuncia, a la existencia de lesiones visibles ni a

	la ratificación de los reportes presentados por terceros.
	Artículo 20 Bis 4.- ... <i>Primer párrafo se mantiene igual</i> Cuando sea necesaria la canalización a otra institución, la instancia remitente deberá establecer comunicación directa con ésta, verificar la recepción del caso y dejar constancia en el expediente de la institución receptora y los servicios solicitados. La sola entrega de datos de contacto a la víctima no se considerará canalización, ni la remisión del caso será motivo suficiente para dar por concluido su seguimiento. Cuando se adviertan posibles hechos de violencia familiar contra niñas, niños o adolescentes, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la atención urgente que corresponda y de las obligaciones de denuncia ante el Ministerio Público previstas en las disposiciones aplicables.
	Artículo 20 Bis 8.- ... <i>Primer párrafo se mantiene igual</i> En el ámbito de dicha coordinación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado procurará mantener actualizada y difundir, conjuntamente con los Sistemas Municipales, la información sobre los medios presenciales, telefónicos y electrónicos disponibles para recibir reportes y solicitar

	atención, así como los servicios, horarios y mecanismos de atención de emergencias.
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos b), d) y f) del artículo 20 bis 3, así como los artículos 20 bis 4 y 20 bis 8, todos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud a efecto de proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, realizarán las siguientes acciones:

Artículo 20 Bis 3.- ...

a) ...

b) Etapa de detección, mediante la identificación de posibles hechos de violencia familiar y la valoración inicial del riesgo desde el primer contacto con la víctima o la recepción del reporte. Cuando se advierta riesgo para la vida, integridad o libertad de la víctima, la instancia que conozca del caso deberá adoptar, en el ámbito de su competencia, o solicitar de inmediato a la autoridad competente, las medidas de protección que procedan, sin esperar a la conclusión del diagnóstico;

c) ...

d) Etapa de registro, mediante la integración de un expediente por caso que documente los hechos reportados, la valoración del riesgo, los servicios prestados, las canalizaciones y las acciones de seguimiento, con la protección de los datos personales conforme a las disposiciones aplicables;

e) ...

f) Etapa de evaluación y seguimiento, mediante la verificación de la continuidad de los servicios requeridos por la víctima y la actualización de la valoración del riesgo cuando se conozcan nuevos hechos, así como la aplicación de mediciones cualitativas y cuantitativas sobre la incidencia de la violencia familiar y los resultados de la atención.

La recepción de reportes y la atención inicial no podrán condicionarse a la presentación de una denuncia, a la existencia de lesiones visibles ni a la ratificación de los reportes presentados por terceros.

Artículo 20 Bis 4.- El carácter interinstitucional del modelo se realiza mediante la participación coordinada de las dependencias, públicas y privadas, que incidan en la atención a víctimas de violencia familiar.

Cuando sea necesaria la canalización a otra institución, la instancia remitente deberá establecer comunicación directa con ésta, verificar la recepción del caso y dejar constancia en el expediente de la institución receptora y los servicios solicitados. La sola entrega de datos de contacto a la víctima no se considerará canalización, ni la remisión del caso será motivo suficiente para dar por concluido su seguimiento.

Cuando se adviertan posibles hechos de violencia familiar contra niñas, niños o adolescentes, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la atención urgente que corresponda y de las obligaciones de denuncia ante el Ministerio Público previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 20 Bis 8.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, también se coordinará con los Sistemas para el Desarrollo de la Familia de los Municipios del Estado.

En el ámbito de dicha coordinación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado deberá mantener actualizada y difundir, conjuntamente con los Sistemas Municipales, la información sobre los medios presenciales, telefónicos y electrónicos disponibles para recibir reportes y solicitar atención, así como los servicios, horarios y mecanismos de atención de emergencias. Los medios de recepción deberán ser accesibles para niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, y permitir la presentación de reportes por terceros.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
16 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

